INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1957/2014/II Y SU ACUMULADO

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DE XALAPA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, a veintinueve de octubre del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1957/2014/II Y SU ACUMULADO;** formado con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por **----------** en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Xalapa,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de julio del dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó dos solicitudes de información ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Xalapa,** en la que requirió en el folio de la solicitud 00621414, lo siguiente:

> …Relación de comercios denominados oxos (sic) fasty,, (sic) x 24 (sic) hay en la ciudad detallando la ubicación…

Y finalmente, en la solicitud 00617814, requirió lo siguiente:

> …Del tabulador de los empleados de base de los empleados ayuntamiento (sic) requiero saber cual (sic) es el motivos (sic) por que se omiten los nombres, en seguida requiero que se me den los nombres de las personas que ocupan dichos puestos y su ubicación la copia de esas nominas (sic) donde cobran esas personas que se detallan en ese tabulador y el monto total que se eroga den (sic) esa plantilla de tabulador de la actual plantilla de trabajadores...

II. Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente el dos de septiembre del presente año, interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

III. Por acuerdo del Consejo General de diez de septiembre de dos mil catorce, se decreto la acumulación del expediente IVAI-REV/1960/2014/II; al identificado como IVAI-REV/1957/2014/II, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión y sus acumulados en todas sus fases procedimentales, por auto de once de septiembre de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien dio respuesta el veintitrés de septiembre del presente año, a los requerimientos a), b), c), d), e) y f) formulados en la substanciación de los medios de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión y su acumulado se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

CUARTO. El punto a analizar en el Recurso de Revisión y su acumulado consiste en determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste el derecho al Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida en las solicitudes de información, considerando las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Xalapa,** dentro del procedimiento de acceso a la información.

En primer lugar, del análisis del material contenido en el sumario, constituye prueba plena de que los agravios formulados en el Recurso de Revisión y su acumulado el ahora Recurrente hacen valer como agravios los siguientes:

Por lo que hace al folio 00621414, que dio origen al Recurso de Revisión IVAI-REV/1957/2014/II, expresa lo siguiente: "El SUJETO ES OMISO Y OPACO IGNORA EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS".

Por su parte, al folio 00617814, que dio origen al recurso IVAI-REV/1960/2014/II, expresa lo siguiente: "NO LE INTERESA EL DERECHO A INFORMAR NO GENERAN RESPUESTAS".

El agravio señalado por el hoy recurrente al Recurso de Revisión IVAI-REV/1957/2014/II, resulta **fundado** conforme a lo siguiente:

Se advierte que, de las constancias que integran en el sumario, durante la substanciación el Sujeto Obligado al comparecer al presente recurso que nos ocupa, incumplió con remitir la totalidad de la información relativa a la relación y ubicación de las tiendas convencionales que

existen en esta capital del estado, tal y como se permite visualizar la siguiente información:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Dirección de Ingresos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 01 de Septiembre de 2014
OFICIO TMDI 1420/2014

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a su memorándum número UMTAI-744/14, a través del cual requiere la siguiente información, se anexa cuadro:

Núm	Nombre	Ubicación
1	ABARROTES FASTI S. A DE C. V.	IGNACIO DE LA LLAVE #25
2	ABARROTES FASTI S. A. DE C. V.	AV. ARAUCARIAS #53 INMECAFE
3	ABARROTES FASTI S. A. DE C. V.	AV. XALAPEÑOS ILUSTRES #51
4	ABARROTES FASTI S. A. DE C. V.	AV. RAFAEL MURILLO VIDAL #26 FRACC. ENSUEÑO
5	ABARROTES FASTI S. A. DE C. V.	AV. VENUSTIANO CARRANZA #162 FELIPE CARRILLO PUERTO
6	ABARROTES FASTI S. A. DE C. V.	CAM. A AGUA SANTA #100
7	ABARROTES FASTI S. A. DE C. V.	CAM. A COAPEXPAN #162
8	ABARROTES FASTI S. A. DE C. V.	AV. ARAUCARIAS #268 INDECO ANIMAS
9	ABARROTES FASTI S. A. DE C. V.	BELISARIO DOMINGUEZ #52
10	ABARROTES FASTI S. A. DE C. V.	AV. MANUEL AVILA CAMACHO ESQ. SAYAGO
11	ABARROTES FASTI S. A. DE C. V.	VALENTIN GOMEZ FARIAS #1
12	ABARROTES FASTI S. A. DE C. V.	AV. 20 DE NOVIEMBRE #130
13	ABARROTES FASTI S.A. DE C.V.	REVOLUCION #350-H DEL MAESTRO
14	ABARROTES FASTI S.A. DE C.V.	LOMA BELLA #24-A LOMAS VERDES
15	ABARROTES FASTI, S. A. DE C. V.	AV. ENRIQUE C. REBSAMEN #2
16	ABARROTES FASTI, S. A. DE C. V.	POETA JESUS DIAZ #118-A
17	ABARROTES FASTI, S. A. DE C. V.	AV. VENUSTIANO CARRANZA #256 FELIPE CARRILLO PUERTO
18	ABARROTES FASTI, S. A. DE C. V.	ESMERALDA #79 UNIDAD FOVISSSTE
19	ABARROTES FASTI, S. A. DE C. V.	JOAQUIN ARRONIZ #447
20	ABARROTES FASTI, S. A. DE C. V.	JUSTO SIERRA #2-2 CENTRO
21	ABARROTES FASTI, S.A. DE C.V.	AV. MAESTROS VERACRUZANOS #200
22	ABARROTES FASTI, S.A. DE C.V.	AV. 20 DE NOVIEMBRE #230 CENTRO
23	ABARROTES FASTI, S.A. DE C.V.	FUENTE DE SANTA CECILIA #16 M-2 L-7 Y 8 LAS FUENTES
24	ABARROTES FASTI, S.A. DE C.V.	HERIBERTO JARA CORONA #42 AZTECA
25	ABARROTES FASTI, S.A. DE C.V.	AV. ARAUCARIAS #202 INDECO ANIMAS
26	ABARROTES FASTI, S.A. DE C.V.	AV. PIPILA #316 EL MIRADOR
27	ABARROTES FASTI, S.A. DE C.V.	AV. MANUEL AVILA CAMACHO #37-B
28	ABARROTES FASTI, S.A. DE C.V.	HORTENCIA #46-D ESTIBADORES
29	ABARROTES FASTI, S.A. DE C.V.	AV. ORIZABA #99-BIS OBRERO CAMPESINA
30	BC COMERCIO S.A DE C.V.	AV. LAZARO CARDENAS #817 RAFAEL LUCIO C.P. 91110
31	BC COMERCIO S.A. DE C.V.	BOULEVARD EUROPA #96 LOCAL 6 FRACC. HACIENDA DE LAS ANIMAS
32	CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.	MANZANO #31 INFONAVIT SUMIDERO

04 SEP 2014
RECIBIDO

Puerto Capital
Av. Enríquez s/n Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel (228) 842 1200 • www.xalapa.gob.mx

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA

Dirección de Ingresos

69	ZETA DE JALAPA, S. A. DE C. V.	AV. ADOLFO RUIZ CORTINES #497 FCO. FERRER GUARDIA
70	ZETA DE JALAPA, S. A. DE C. V.	AV. DE LAS AMERICAS ESQ. SARABIA
71	ZETA DE JALAPA, S.A. DE C.V.	MANUEL C. TELLO ESQ. REVOLUCION #42 DEL MAESTRO
72	ZETA DE JALAPA, S.A. DE C.V.	AV.ADOLFO R.CORTINES ESQ.TEODORO AVENDAÑO FCO. FERRER G.
73	ZETA DE JALAPA, S.A. DE C.V.	PROLONG. ANTONIO CHEDRAUI CARAM #5 LOMAS DE CASA BLANCA

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE INGRESOS

C.P. ERNESTO GARCIA BARRIENTOS

C.c.p. L.C. CARLOS ALBERTO DURANTE SEDAS- TESORERO MUNICIPAL.- MISMO FIN.-PRESENTE.
C.C.P. ARCHIVO
LIC. C.P.EGB.MDELATA

Capital
Av. Enriquez s/n Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel (228) 842 1200 • www.xalapa.gob.mx

Como se advierte, dentro del documento TMDI 1420/2014, en modo alguno se encuentra la totalidad de la información, únicamente obra en el expediente dos hojas, en la primera se encuentra enlistado del número uno al treinta y dos y en la segunda del sesenta y nueve al setenta y tres, en ambas hojas se observa nombre y ubicación de las tiendas de conveniencia que existen en la ciudad de Xalapa. Por lo que se ordena al Ayuntamiento de Xalapa, que entregue la información faltante relativa a los números del treinta y tres al sesenta y ocho de dicha relación.

Finalmente en relación al Recurso de Revisión IVAI-REV/1960/2014/II, se requirió lo siguiente: *"Del tabulador de los empleados de base de los empleados del ayuntamiento requiero saber cual (sic) es el motivos (sic) por que se omiten los nombres, en seguida requiero que se me den los nombres de las personas que ocupan dichos puestos y su ubicación la copia de esas nominas (sic) donde cobran esas personas que se detallan en ese tabulador y el monto total que se eroga den (sic) esa plantilla de tabulador de la actual plantilla de trabajadores."*

Ahora bien, el Sujeto Obligado únicamente documentó la prórroga dentro del plazo para dar respuesta a la solicitud de información que presentó el ahora Recurrente.

Por lo anterior, no procede la entrega de la totalidad de la información en este Recurso de Revisión, ya que lo relativo a: *"del tabulador de percepciones y compensaciones brutas y netas de los empleados del ayuntamiento de la presidencia Municipal requiero que mencionen cual es el motivo las claves del puesto y le (sic) nivel salarial por que en el portal de obligaciones se omite en seguida requiero que se me den los nombres de las personas que ocupan dichos puestos y su ubicación con la copia de esas nominas, donde quiero saber cuanto (sic) cobran esas personas que se detallan en ese tabulador y el monto total que se eroga den esa plantilla de tabulador de la actual plantilla de trabajadores".* La información es idéntica, ya se ordenó su entrega en el Recurso de revisión IVAI-REV/1991/2014/III, el cual se resolvió en la Sesión Pública Extraordinaria que se llevo a cabo el veintidós de octubre del presente año.

Sin embargo, es necesario declarar **fundado** el agravio hechos valer por la parte Recurrente, únicamente procede la entrega de la información al cuestionamiento *el porqué se omiten los nombres en el tabulador.*

No pasa desapercibido para este instituto que el recurrente, durante la substanciación del presente recurso presentó un escrito por cual aduce como agravios lo siguiente:

> …hay ocultamiento de información, negativa (sic) falta de respuesta, no se actualiza el portal de obligaciones es la misma información, desde hace más de 8 meses, se me remite a los link y esta no es de calidad, no es correcta, es insuficiente y es incompleta me causas esos agravio (sic) en cada solicitud además el ayuntamiento me aplica el código hacendario de su potestad, para exigir y condicionar el pago de la entrega de la misma, por lo que pido se tome como agravios específicos en cada uno de los recursos…

Debe enfatizarse que dichas expresiones, son genéricas cuando correspondía a la parte recurrente describir en forma clara y precisa los argumentos en que se basa la impugnación, debiendo aportar elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar.

Aunado a lo anterior, si en el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión se expresaron agravios, a ellos debe concretarse la litis, sin considerar su ampliación contenida en diverso escrito fechado con posterioridad, toda vez que el hoy Recurrente no cuenta con la posibilidad de ampliar sus agravios, ya que dicho evento sólo podría proceder dentro del plazo establecido para interponer el recurso, más no con posterioridad, ni en cualquier otro momento, pues el procedimiento es de orden público y no puede quedar a la voluntad de las partes la forma y términos en que deben desarrollarse los actos procesales, pues de lo contrario, se impediría a los órganos resolver las cuestiones jurídicas

planteadas, dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que tampoco sería permisible tomarlos en cuenta.

Criterios establecidos en las Tesis Aisladas de rubros: "**AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. IMPROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN"** y "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, AMPLIACIÓN DE LOS**.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos V, junio de 1997 y XI, marzo de 2008, páginas 713 y 964.

No obstante lo anterior, si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, puede remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala: reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al folio de la solicitud 00621414, y por consecuencia; se **ORDENA** que entregue la información en los Recursos de Revisión IVAI-REV/1957/2014/II y su acumulado IVAI-REV/1960/2014/II, en los términos precisados en el considerando cuarto, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado la presente resolución; respuesta que deberá hacer del conocimiento del Recurrente a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada del particular.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

TERCERO. Hágasele saber al Recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través

del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley 848.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos